



MH-DGA-APC-GER-RES-0204-2026

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las trece horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiséis. Esta Gerencia procede anular todo lo actuado a partir de la resolución de inicio de proceso sancionatorio número RES-APC-G-0999-2021 de las 13:01 horas del día 14/07/2020, proceso abierto contra el señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866.

Resultando

1. Mediante acta de decomiso N° 8218 de fecha 17/12/2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866, de la siguiente mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jegermeilter, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de licor tipo crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de licor tipo ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de licor tipo crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo whisky, marca J&B, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Red Label, 1000 mililitros, 40% de alcohol, 03 unidades de licor tipo ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol y 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificar incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente al bar Rancheros, Corredores, Puntarenas. (objeto digital 0003)

2. Mediante resolución N° RES-APC-G-0653-2020 de las 15:02 horas del día 05/06/2020, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866, por considerar que supuestamente violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisado por la PCF al amparo del acta de decomiso N° 8218 de fecha 17/12/2017. Resolución que no consta en expediente que hay sido notificada. (objeto digital 0009)

3. Que posterior a la anterior resolución se emitieron las resoluciones:



N°	Resolución	Fecha	Tipo de Acto	Notificación	Fecha Notificación	Objeto Digital
1	RES-APC-G-0999-2021	13:01 horas del 14/07/2020	Inicio Sancionatorio	La Gaceta	17/08/2023	0010 y 0013
2	MH-DGA-APC-GER-RES- 0277-2025	14:50 horas del 06/05/2025	Final Sancionatorio	Página Web M.H.	15/05/2025	0014 y 0015
3	MH-DGA-APC-GER-RES- 0580-2025	10:40 horas del 29/07/2025	1º Intimación de Pago	Página Web M.H.	07/08/2025	0017 y 0018

4. Mediante oficio número MH-DGA-APC-DN-OFI-0224-2025 de fecha 18/12/2025, se trasladó el expediente número APC-DN-0427-2019 a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que se procediera con la ejecución de cobro judicial de la sanción tipo multa supra señalada. (objeto digital 0020)

5. Consta en expediente documento número MH-DGA-DN-OF-0072-2026 de fecha 23/02/2026, suscrito por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, mediante el cual devuelven una serie de expedientes a la Aduana de Paso Canoas para que se realicen una serie de correcciones. (objeto digital 0021)

6. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente. Que por encontrarse ausente el señor Roy Alfonso Chacón Mata, cédula de identidad N° 3-0283-0047, quien se desempeña como gerente de la Aduana de Paso Canoas, se recargan las funciones de gerencia al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad N° 3-0375-0870, esto en apego a la resolución N° MH-DGA-RES-0555-2025 del 22/04/2025

2. **Sobre la anulación de lo actuado.** una vez verificados los requisitos formales mínimos para la instrucción de las actuaciones contenidas en el expediente APC-DN-0427-2019, como lo es la



legalidad de los actos procesales emitidos a efectos de garantizar la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos. Para esta Sede Aduanera no es posible poder mantener y llevar a cabo la ejecución de cobro de la sanción multa pretendida, debido a la nulidad absoluta que sobre el procedimiento pesa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), 128, 140, 146, 158, 166, 169, 173, 174, 187 de la ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).

Tenemos en el presente caso que esta administración inicia un proceso sancionatorio mediante la Resolución número RES-APC-G-0653-2020 de las 15:02 horas del día 05/06/2020 (objeto digital 0009), procediendo posteriormente a dictar un nuevo acto de inicio sancionatorio mediante la Resolución número RES-APC-G-0999-2021 de las 13:01 horas del día 14/07/2020, la cual fue notificada el 17/08/2023 mediante el diario oficial La Gaceta (objetos digitales 0010 y 0013), siendo menester señalar que no consta en expediente un acto administrativo de previo a la Resolución número RES-APC-G-0999-2021 de las 13:01 horas del día 14/07/2020 que anulara motivadamente la resolución de inicio RES-APC-G-0653-2020 de las 15:02 horas del día 05/06/2020.

De lo anterior, estamos ante dos actos de inicio RES-APC-G-0653-2020 y RES-APC-G-0999-2021, legalmente válidos ya que fueron conformados sustancialmente con el ordenamiento jurídico, en cuanto al motivo, contenido y fin, dado que no consta en el expediente que la primera resolución haya sido anulada conforme a derecho, cuando se debió emitir otro acto administrativo que lo anulara, para poder emitir un nuevo acto de inicio.

En aplicación de los principios de conservación y retroacción del acto, se debe considerar por el operador del derecho que, antes de anular definitivamente un acto del procedimiento debe preferirse la conservación de lo actuado útil y la retroacción a la etapa necesaria para subsanar la notificación defectuosa, notificando válidamente el primer acto de inicio que fue dictado. Ya que se determina la emisión de multiplicidad actos inválidos "iniciales" y "finales" que son sustituidos uno por otro y dejados sin efecto de forma incorrecta, no se debe olvidar que es fundamental respetar la validez, eficacia, unicidad, estabilidad y certeza jurídica del acto. O sea que cuando un acto administrativo presente un vicio que no afecte sus elementos esenciales, debe preferirse su conservación antes que su anulación, manteniendo los efectos válidos que pueda producir, la invalidez no debe declararse cuando el acto pueda subsistir válida y eficazmente ya sea mediante corrección, convalidación o conservación parcial.

Los actos desde el momento de su emisión por la persona competente se presumen válidos y legítimos, pero su eficacia requiere una comunicación adecuada; ya que un acto inicial o final dictado sin notificación válida no es eficaz ni ejecutable, y si la notificación resultó viciada entonces lo que corresponde sanear retrotrayendo para reponer la comunicación y resguardar el derecho de defensa (artículos 128, 130, 131, 140 y 146 de la LGAP).



Como se puede apreciar la LGAP contempla la nulidad (absoluta/relativa) la cual es de carácter excepcional y solo procede ante vicios graves que se determinen, la convalidación y el principio de conservación de los actos; pero la convalidación no procede cuando persiste lesión al debido proceso (falta de comunicación efectiva). Ya de no haberse comunicado o haber vicio esencial de notificación, lo que procede es dejar sin efecto lo actuado y retrotraer al estado de notificar correctamente el acto que corresponda (inicial o final).

Esto es que se hubiese comunicado el acto administrativo de forma indebida, utilizando un medio incorrecto, o en su defecto no hubiese comunicado del todo para lo cual, el acto sigue siendo válido es eficaz y surte sus efectos en el momento en que se notifica adecuadamente.

Por lo que respetuosos del debido proceso y al no darse una notificación válida del acto de inicio RES-APC-G-0653-2020, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de inicio que impone la sanción RES-APC-G-0999-2021, debiéndose notificar el inicio del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución RES-APC-G-0653-2020 y una vez subsanada la notificación podrá dictarse, en su caso, una nueva resolución final que debe ser comunicará por un medio válido, dejando constancia íntegra en el expediente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, los artículos 11 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, artículo 194 de la Ley General de Aduanas; y en los principios de legalidad, debido proceso, validez, eficacia y conservación de los actos administrativos, esta Autoridad Aduanera considera que es incorrecta la forma en que la Aduana de Paso Canoas dejó sin efecto el acto administrativo APC-RES-0260-2018, con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual a pesar de no poseer ejecutoriedad ni eficacia jurídica, al no haber sido notificado correctamente por los medios establecidos en el artículo 194 LGA; conservaba su validez hasta tanto la autoridad aduanera no lo dejara sin efecto por los medios legalmente establecidos en la ley para su invalidez.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Anula la resolución RES-APC-G-0999-2021 y los subsecuentes actos emitidos. **Segundo:** Procédase a notificar la Resolución RES-APC-G-0653-2020. **Tercero:** El expediente administrativo número APC-DN-0427-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Cuarto:** Que, de no estar conforme con lo resueltos, el artículo 623 del RECAUCA, otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión ante la Dirección General de Aduanas, dicho recurso deberá presentarlo ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **Notifíquese:**



Al señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866, por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda, ya que con la dirección que consta en expediente no permite localizarlo.

Alvaro Edwin Rojas Mena
Gerente ai, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0204-2026
Expediente: APC-DN-0427-2019
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553